

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA LEY N° 20.551 QUE
REGULA EL CIERRE DE FAENAS E
INSTALACIONES MINERAS E
INTRODUCE OTRAS MODIFICACIONES
LEGALES.**

SANTIAGO, 1 de octubre de 2014.-

M E N S A J E N° 586-362/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en proponer a ésta H. Corporación un proyecto de ley que tiene por objeto modificar la ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras e introduce otras modificaciones legales.

1. ANTECEDENTES

Conforme lo dispuesto en la ley N° 20.551, que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras y en su Reglamento, decreto supremo N°41, de 2012, del Ministerio de Minería, las faenas mineras sujetas al régimen general y transitorio, deberán poner a disposición del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), la garantía de cumplimiento de su plan de cierre.

El objetivo del plan de cierre, conforme la citada normativa, es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones que tienen por fin mitigar los efectos que el desarrollo de la industria extractiva minera y de

hidrocarburos genera, asegurando la estabilidad física y química de los mismos, de acuerdo a la normativa ambiental aplicable.

Por su parte, la garantía que corresponde constituir por las empresas mineras, debe asegurar al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre. A este respecto, interesa el cálculo de la vida útil del proyecto minero o de hidrocarburos, por cuanto guarda relación con la determinación del plazo dentro del cual las empresas deberán constituir el monto de la misma, de ahí que se haya estimado necesario complementar el concepto de vida útil contemplado en la ley precitada.

Así también, se ha estimado necesario fortalecer la atribución de SERNAGEOMIN para requerir la información de carácter general que se obtenga de los trabajos de exploración geológica básica, a que se refiere el artículo 21 del Código de Minería, a través del establecimiento de una sanción de multa para el evento de que el empresario minero no cumpla el requerimiento realizado por dicho Servicio. En efecto, el Código de Minería y su Reglamento no establecen sanciones para el caso de incumplimiento en la entrega de la información señalada en dicho artículo y, por tanto, en la práctica las empresas no se sienten obligadas a cumplir, resultando que la información referida es inaccesible para SERNAGEOMIN, lo cual dificulta el ejercicio de sus funciones dado que no se difunde información que es útil para el desarrollo de la minería.

El objeto de la obligación es la información de carácter general, esto es, muestras, mapas, levantamientos, tablas, estudios u otros instrumentos, referida a la primera etapa del proceso de exploración, consistente en la selección de áreas geográficas con características geológicas favorables para contener depósitos minerales, y en la identificación en ellas, mediante la aplicación de una o más técnicas de reconocimiento geológico de sectores

específicos o blancos en los que eventualmente pueda comprobarse la presencia de tales depósitos.

La información de carácter general proveniente de la exploración geológica básica es esencial para incrementar el Archivo Nacional Geológico y Minero, de modo que dichos antecedentes puedan ser utilizados por el mismo Servicio y por otras empresas mineras que inviertan en exploración, reduciendo los costos de esta actividad y haciéndola más competitiva. En consecuencia, creemos necesario corregir ciertos aspectos específicos del ordenamiento jurídico que pasamos a detallar.

2. OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se presenta a vuestro conocimiento, tiene por finalidad modificar ciertas disposiciones de la Ley N° 20.551 que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, a fin de perfeccionar la forma de cálculo de la vida útil de los proyectos mineros, determinar la oportunidad para comenzar a constituir la garantía financiera respecto de proyectos de hidrocarburos, e introducir ajustes al procedimiento de evaluación de los proyectos de cierre.

Igualmente, comprende la modificación del decreto ley N° 3525, de 1980, del Ministerio de Minería, que Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, en cuanto faculta a dicho Servicio para requerir la información geológica básica de carácter general, de acuerdo a las especificaciones que se determinen mediante reglamento respectivo. Esto, con el fin de promover un ambiente propicio que estimule y posibilite de mejor manera la ejecución de aquellos proyectos de inversión que contribuyen al desarrollo y crecimiento del país, así como de fortalecer la institucionalidad en materia minera.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

La estructura del proyecto de ley es la siguiente:

4. Modificaciones a la Ley N° 20.551 que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras

Se incorporan dos nuevos párrafos en la letra q) del artículo 3°, de la referida Ley N° 20.551, que determina el concepto de "vida útil del proyecto minero".

De esta forma, se introduce un párrafo segundo, que señala para establecer que el cálculo de la vida útil de los proyectos mineros se realizará en función de los recursos minerales medidos, indicados e inferidos, certificados por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, conforme al Estudio de Diagnóstico establecido en el Código para la Certificación de Prospectos de Exploración, Recursos y Reservas Mineras, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, para aquellas empresas mineras que cuenten con una capacidad de extracción o beneficio de mineral superior a diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales por faena minera, y de hasta doscientos cincuenta mil toneladas brutas (250.000 t) mensuales por faena minera.

Lo anterior, en razón de que estas empresas sólo pueden determinar reservas para un corto período, lo que se traduce en la obligación de constituir el máximo de la garantía dentro de los dos tercios de ese breve período de vida útil estimada, en circunstancias que la empresa debe continuar explotando el yacimiento por un periodo más extenso de tiempo, con el consiguiente compromiso y costo financiero de la garantía constituida. La modificación permitirá incorporar, al cálculo de la vida útil, los recursos definidos mediante estudios preliminares sobre la viabilidad técnica y económica del depósito minero, a objeto de que guarde relación con el efectivo tiempo de operación del proyecto.

Además, se incorpora un párrafo tercero y final que dispone que para el cálculo de la vida útil de los proyectos de hidrocarburos, la certificación deberá

ser realizada por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 20.235, pero que cuente con experiencia en evaluación de recursos y reservas de hidrocarburos. Ello, porque en la actualidad el Registro de las Personas Competentes se circunscribe a aquellas con conocimiento y experiencia en materia de minería metálica, por lo que se requiere que respecto de faenas de hidrocarburos, el competente sea experto en dicha materia y por tanto idóneo para informar.

En armonía con lo anterior, se modifica el artículo 50 del mismo cuerpo legal, que también hace referencia al mecanismo de cálculo de la vida útil, a fin de que guarde relación con la modificación que se introduce al concepto de la misma.

Respecto de los proyectos de hidrocarburos, se determina en el artículo 48 la oportunidad en que debe comenzar la constitución de la garantía de cumplimiento a que se refiere el Título XIII de la ley N° 20.551, toda vez que la referencia que dicha normativa dispone no resulta aplicable a los proyectos de hidrocarburos. En efecto, el artículo 53 de la referida ley, señala que la empresa minera comenzará a constituir la garantía en conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera; es decir, a partir del aviso al SERNAGEOMIN del inicio de las operaciones de explotación minera, el que sólo procede para las faenas mineras extractivas. Por ello, la modificación que se propone determina que los proyectos de hidrocarburos comenzarán a constituir la garantía a partir de la aprobación del método de explotación por parte del SERNAGEOMIN.

Finalmente, en materia procedimental, se modifica el artículo 12 de la mencionada ley, precisándose que sólo procederá la aprobación del plan de cierre cuando se cuente con la previa aprobación del método de explotación, depósito o tratamiento de minerales de la faena minera del mismo proyecto pues, habiéndose

observado que, en la práctica, se han aprobado planes de cierre de proyectos cuyo respectivo método de explotación o beneficio ha sido rechazado, se requiere establecer esta exigencia de forma expresa a objeto de subsanar la señalada incongruencia. Así también, se propone modificar el plazo para que SERNAGEOMIN se pronuncie respecto del proyecto de actualización, ampliándolo de 30 a 60 días, de manera de uniformar los procesos de revisión y aprobación que contempla la ley N° 20.551. Lo anterior, toda vez que se trata del mismo procedimiento, dentro del cual deben analizarse los mismos requisitos y condiciones técnicas, que en ocasiones pueden ser de igual o mayor complejidad que las previamente analizadas en el proyecto original, con la inconveniencia de tener menos días para la revisión, situación que puede derivar en aprobaciones deficientes o múltiples rechazos por falta de tiempo.

5. Modificaciones al D.L. N° 3.525 que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería

Con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación que impone el artículo 21 del Código de Minería, se modifica el artículo 2° del decreto ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, en orden a incorporar el numeral 16, facultando a SERNAGEOMIN para exigir a toda persona que realice trabajos de investigación o exploración geológica básica, la entrega de la información de carácter general que obtengan al realizar dichas actividades. Se establece además, sanción de multa en caso de incumplimiento.

Esta obligación cobra relevancia, toda vez que puede ser puesta a disposición del público para incentivar la exploración en distritos mineros.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"ARTÍCULO 1°.- Modifícase la ley N° 20.551, de 2011, que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, en el siguiente sentido:

1) Agréganse, en la letra q) del artículo 3°, los siguientes párrafos segundo y tercero final, nuevos:

"Sin perjuicio de lo anterior, para aquellas empresas mineras cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales por faena minera, y hasta doscientos cincuenta mil toneladas brutas (250.000 t) mensuales por faena minera, la vida útil del proyecto minero corresponderá al cálculo que se efectúa en función de los recursos minerales medidos, indicados e inferidos, certificados por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, conforme al Estudio de Diagnóstico, establecido en el Código para la Certificación de Prospectos de Exploración, Recursos y Reservas Mineras, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235.

Por su parte, el cálculo de la vida útil de proyectos de hidrocarburos será certificado por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, con experiencia en evaluación de recursos y reservas de hidrocarburos."

2) Agrégase, en el inciso 1°, del artículo 12, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase:

"Con todo, dicho plan no podrá ser aprobado mientras el método de explotación, depósito o tratamiento de minerales de la faena minera correspondiente, no haya sido previamente aprobado por el Servicio."

3) Reemplázase, el inciso 2° del artículo 23, por el siguiente:

"La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización deberá dictarse dentro del plazo de

sesenta días, contados desde su ingreso al Servicio, de conformidad al procedimiento aprobación establecido en la presente ley y su reglamento.”.

4) Agrégase, al final del inciso quinto del artículo 48, luego del punto y aparte (.), que ha pasado a ser punto seguido (.), la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de esta obligación comenzarán a constituir la garantía a partir de la aprobación del método de explotación por parte del Servicio.”.

5) Reemplázase el inciso 2° del artículo 50, por el siguiente:

“La determinación de la vida útil se efectuará conforme lo establecido en la letra q), del artículo 3°.”.

ARTÍCULO 2°.- Agrégase, en el artículo 2° del decreto ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, a continuación del numeral 15, el siguiente numeral 16, nuevo:

“16.- Requerir, conforme al artículo 21 del Código de Minería, a toda persona que realice o haya realizado, por sí o a través de terceros, trabajos de exploración geológica básica, la entrega de la información de carácter general que al respecto obtenga.

El incumplimiento al requerimiento de información que efectúe el Servicio, conforme al párrafo anterior, podrá ser sancionado con multa de hasta 100 Unidades Tributarias Anuales (U.T.A.).

Un reglamento establecerá las definiciones, plazos, condiciones y procedimiento para el ejercicio de la presente atribución, así como aquel para la aplicación de la multa precitada de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda

PABLO BADENIER MARTÍNEZ
Ministro del Medio Ambiente

AURORA WILLIAMS BAUSSA
Ministra de Minería